Ministerio de Hacienda
COSTA RICA
SERVICIO NACIONAL
DE ADUANAS

San José, 09 de octubre de 2020
DGA-DN-1179-2020
Exp-DN-350-2020

Señora
Karla García M
Federación Costarricense de Motores

Asunto: Posibilidades que pueden existir, de utilizar las instalaciones de Parque Viva como una bodega fiscal, cuando tenemos competencias internacionales

Estimada señora:

Con el objeto de cumplir con lo solicitado mediante correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2020, en el cual indican: *"Estimado don Gerardo, gusto saludarle. Sirva la presente para solicitarle una reunión, con el objetivo de conversar con usted sobre las posibilidades que pueden existir, de utilizar las instalaciones de Parque Viva como una bodega fiscal, cuando tenemos competencias internacionales. Esto, debido a que para los vehículos extranjeros, lo que se tramita es una importación temporal, por lo que, sería más eficiente y sencillo realizar los trámites aduaneros de importación y exportación de estas mercancías, de esta manera. Quedo atenta a la confirmación del día y la hora",* se indica lo siguiente:

1) <u>Sobre la importación temporal, categoría recreativa y deportiva</u>:

Propiamente sobre la consulta planteada, es conveniente citar el artículo 165 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), el cual dispone que la importación temporal "*es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación.*

> *Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación ni transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por la vía reglamentaria y de acuerdo con la finalidad de la importación…".*

El artículo 166 inciso d) de la norma citada crea la categoría de importación temporal *"recreativa y deportiva"*, estableciendo que podrán importarse temporalmente las mercancías incluidas en forma indicativa en alguna de las siguientes categorías: *"g) Recreativas y deportivas: Las que ingresan a territorio aduanero con el propósito de ser utilizadas en espectáculos públicos de carácter recreativo o deportivo, incluyendo las mercancías necesarias para su mantenimiento, funcionamiento, actuación o transporte".*

El plazo para la importación temporal modalidad deportiva es de un mes, sin embargo, dicho plazo puede ser prorrogado una única vez hasta por tres meses.

El someter una mercancía a un régimen aduanero, significa escoger, optar o decidir por una de las diferentes alternativas que la legislación consagra, siempre que lo haga la persona que esté legalmente facultada para disponer de ellas, cumpliendo con las formalidades y requisitos establecidos por la normativa aduanera, reglamentos y normas vigentes, toda vez que el sometimiento al régimen de Importación Temporal obliga al

declarante a cumplir con los requisitos propios de ese régimen aduanero y consiguientemente, en caso de incumplimiento, queda sometido a las consecuencias que dispone la normativa aduanera como es el pago de los tributos correspondientes por la mercancía que en principio se sometió a dicho régimen.

2) Autorización para operar como Zona Primaria Aduanera:

Con el fin de precisar el tema sobre la zona primaria aduanera, se hace necesario revisar la legislación que regula la materia, exponiendo en primer término lo regulado en la normativa regional que señala en el artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA III) las competencias del Servicio Aduanero:

> *"Artículo 6: Servicio Aduanero. El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública, facultados por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los derechos e impuestos a los que esté sujeto el ingreso o la salida de las mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.*
> *Al servicio aduanero le corresponde la generación de información oportuna, la fiscalización de la correcta determinación de los derecho e impuestos, la prevención y la represión cuando le corresponda de las infracciones aduaneras, sin perjuicio de las demás que establece este Código y su Reglamento."* (Subrayado no es del original)

Por su parte la Ley General de Aduanas define entre las funciones del Servicio Nacional de Aduanas, ejercer el control del territorio aduanero definido en el artículo 2 de este mismo cuerpo legal como el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

Así las cosas, es necesaria la referencia a la división del territorio aduanero brindado por la ley de cita, que apunta:

> *"Articulo 3.- División del territorio aduanero*
> *El territorio aduanero se divide en zona primaria o de operación aduanera y zona secundaria o de libre circulación.*
> *Se denomina zona primaria aduanera o de operación aduanera toda área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero.*
> *La parte restante del territorio aduanero constituye zona secundaria o de libre circulación.*

Respecto de este tema, en dictamen DIC-AL-012-2004 del 01 de diciembre del 2004, la Dirección General desarrolló las actividades que puede llevar a cabo la autoridad aduanera en zona primaria, indicando lo siguiente:

- Servicios, como la facilitación del comercio internacional, generación de información oportuna, y otros.
- Controles aduaneros, referidos a la aplicación de la normativa aduanera, fiscalización, prevención, represión de infracciones aduaneras, entre otros.
- Operaciones aduaneras, entre ellas la recaudación de derechos e impuestos, y otros. (Resaltado no es del original)

Por tanto, en atención a la valoración para que los autódromos sean autorizados como zona primaria, el artículo 3 citado, defina la zona primaria aduanera o de operación aduanera, como "…*toda área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero*…"

En esta línea y en los términos consultados, los vehículos utilizados en el autódromo ingresan al territorio aduanero, con distinta finalidad y por tanto deben acogerse a diferentes regímenes aduaneros, así quienes desean que su vehículo permanezca en Costa Rica permanentemente deben realizar la importación definitiva y por ende pagar los tributos respectivos.

Por otra parte, quienes sólo ingresan el vehículo por un tiempo determinado a territorio aduanero nacional, deben acogerse al régimen de importación temporal, para lo cual no es necesario que se declare zona primaria el autódromo ya que la mercancía siempre estará sujeta a control.

3) Sobre el reconocimiento físico de las mercancías:

El Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), regula de forma excepcional que la Aduana pueda realizar el reconocimiento de mercancía tal como lo estipula el artículo 246 en otras instalaciones, tal como se señala a continuación:

> *"Procedimiento del reconocimiento físico. El reconocimiento físico de las mercancías se efectuará de la siguiente manera:*
>
> *a) Lugar del reconocimiento: El reconocimiento físico se realizará en las zonas de operación aduanera destinadas habitualmente a esos efectos, en las instalaciones de la Autoridad Aduanera o en instalaciones de Auxiliares autorizados para esos efectos. Excepcionalmente, la Aduana podrá autorizar el reconocimiento de las mercancías en otras instalaciones, cuando medien causas que justifican este tratamiento de acuerdo con la legislación." (El resaltado es propio)*

Asimismo, el artículo 248 del RLGA regula lo concerniente al control inmediato y posterior para las diferentes mercancías que se encuentran dentro del comercio y que deben ser reguladas por control aduanero en el cual señala lo siguiente:

> *"Ejercicio del control permanente y a posteriori. Independientemente del resultado de la verificación, la autoridad aduanera podrá ejercer sus atribuciones en el ejercicio de los controles permanente y a posteriori de conformidad con los artículos 22 y siguientes y 59 de la Ley y demás legislación aplicable."*

Se desprende a todas luces de la literalidad de las normas citadas, que la aduana de control de forma excepcional puede habilitar una zona primaria o de operación aduanera temporal el cual se trata de una atribución que es competencia de la aduana de jurisdicción según sus competencias y funciones, pero dicha habilitación es solo para el reconocimiento físico de las mercancías.

- **4) Sobre el Despacho Domiciliario Comercial:**

En primera instancia, para la autorización e inscripción como empresa de Despacho Domiciliario Comercial, los interesados deben cumplir lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 29 bis de la Ley General de Aduanas.

El objeto de esta modalidad es permitirle a los consignatarios habituales dedicados a actividades comerciales recibir directamente en sus instalaciones habilitadas como zona de operación aduanera, los vehículos y unidades de transporte que contengan mercancías consignadas a ellos mismos. Cabe destacar que los consignatarios deben cumplir por una parte, con las disposiciones del Título IV, Capítulo I del Reglamento a la Ley General de Aduanas, es decir, deben estar autorizados como auxiliares de la función pública aduanera, en este caso específico, dedicados al comercio, así como, con los artículos 401 al 407 de dicho Reglamento.

Por otra parte, algunas condiciones especiales que deben acatar son las siguientes:

1. Mantener un promedio mínimo anual de importaciones declaradas con un valor CIF igual o superior a tres millones de dólares.

2. Podrá habilitarse como zona de operación aduanera permanente, una o varias instalaciones del solicitante, dependiendo de las necesidades y del número de importaciones que realizan en cada instalación.

3. Se considerarán las condiciones de seguridad, infraestructura y los recursos humanos y logísticos con que cuente la aduana para realizar el control aduanero de las operaciones.

4. Para que la empresa pueda recibir vehículos y unidades de transporte y mercancías, deberá contar con instalaciones que cumplan con las siguientes condiciones:

   a. Estar ubicadas en lugares que ofrezcan condiciones adecuadas para la recepción de vehículos y unidades de transporte, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Dirección General de Aduanas.

   b. El área destinada a la descarga y recepción de las mercancías deberá contar con la suficiente extensión y condiciones adecuadas para el manejo y revisión de mercancías.

   c. Las demás condiciones exigidas por normas de seguridad ambiental y laboral y aquellas que establezca la Dirección General para el correcto desenvolvimiento de las funciones de verificación e inspección de vehículos, unidades de transporte y mercancías.

5. Se autorizará el ingreso a esta modalidad, a las empresas integradas en grupos con vinculación financiera suficiente, entendida esta como la participación, directa o indirecta, de una empresa en otra del grupo, sea al menos del 25% en el capital social, siempre que cumplan además con los siguientes requisititos:

   a. Indicar los nombres de las empresas que conforman el grupo financieramente vinculado y los integrantes del grupo.

   b. El conjunto de las importaciones de las empresas, considerando globalmente, debe cubrir los parámetros y condiciones exigidas para las empresas individuales.

6. Contar con el equipo de cómputo, software y medios para la transmisión electrónica de datos, según los requerimientos y formatos establecidos por el Servicio Nacional de Aduanas.

7. Acondicionar y mantener a disposición de la autoridad aduanera, una oficina, equipo de cómputo y líneas de comunicación, adecuadas para el desempeño de las labores de los funcionarios aduaneros asignados al Despacho Domiciliario.

8. Contar con dictamen positivo por parte de la Aduana de Control, sobre las condiciones de sus instalaciones y de la oficina indicada en el punto anterior, lo cual se coordinara entre el Departamento de Estadística y Registro, la Aduana de Control y el interesado.

9. Encontrarse inscrito en el Registro de Contribuyentes de la Dirección General de Tributación, Ministerio de Hacienda, el cual será verificado en el Sistema Integrado de Información Tributaria.

10. Encontrarse sin morosidad en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, lo cual será verificado en el Sistema Centralizado de Recaudación SICERE de esa institución.

Una vez analizado lo anterior, y según lo que se expone en la consulta de cita, lo que se pretende es que el Parque Viva, pueda funcionar como un Despacho Domiciliario y recibir directamente los vehículos bajo el régimen de importación temporal, no obstante, de conformidad con los requisitos anteriores, esa figura no se podría aplicar en razón de su naturaleza.

Conclusiones:

- Los vehículos utilizados en un autódromo ingresan al territorio aduanero, con distinta finalidad y por tanto deben acogerse a diferentes regímenes aduaneros, así quienes desean que su vehículo permanezca en Costa Rica permanentemente deben realizar la importación definitiva y por ende pagar los tributos respectivos.
- En cuanto a la posibilidad de autorizar los autódromos como zona primaria, ésta no se considera oportuna ya que la mercancía importada al amparo del régimen de importación temporal está sujeta a control aduanero, sin que sea necesaria una autorización para poder actuar como una zona primaria.
- No podría establecerse tampoco como un Despacho Domiciliario Comercial y recibir directamente los vehículos, por la naturaleza de dicha figura, aunado al hecho que tendrían que inscribirse como Auxiliares de la Función Pública y cumplir los requisitos establecidos al efecto.
- No se omite manifestar que actualmente esta Dirección General se encuentra preparando modificaciones a la normativa aduanera vigente, entre las cuales se analizará lo planteado por su representada.

GERARDO ANTONIO BOLAÑOS ALVARADO (FIRMA)
Firmado digitalmente por GERARDO ANTONIO BOLAÑOS ALVARADO (FIRMA)
Fecha: 2020.10.09 17:46:29 -06'00'

Gerardo Bolaños Alvarado
Director General de Aduanas

ANDREA AGUIRRE GOMEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por ANDREA AGUIRRE GOMEZ (FIRMA) Fecha: 2020.10.09 14:49:05 -06'00'	GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2020.10.09 14:59:37 -06'00'
Elaborado por: Andrea Aguirre Gómez Abogada, Depto. Asesoría Dirección Normativa	Licdo. Gianni Baldi Fernández Director a.i, Dirección Normativa

cc/ Dirección de Gestión Técnica, Departamento de Procesos Aduaneros